Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" Fallos: 341:611.

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que se le remitirán por intermedio de la Sala

III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 discrepan acerca de la competencia para intervenir en esta demanda por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 11, 12 y 13 del expediente digital).

El juez federal declaró su incompetencia por entender que la pretensión no está relacionada con las normas federales que regulan el transporte aeronáutico sino con un vínculo de consumo y con extremos contractuales de orden mercantil (v. fs. 11).

A su turno, la jueza nacional se opuso a la radicación basada en que el planteo deducido encuadra en el concepto de comercio aéreo, toda vez que la cuestión intrínseca del reclamo no deriva de la simple comercialización de pasajes aéreos sino de la defectuosa ejecución del contrato que vinculó a las partes (v. fs. 12).

Ratificada la declinatoria por el juez federal (v. fs. 13), envió la causa a la cámara foral para su elevación a la Corte Suprema -art. 24, inc. 7°, dec.-ley 1285/58-, enmarcado en Fallos: 341:611, "José Mármol", la que se concretó a fs. 18.

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 19).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (v. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 340:819, "Esnaola").

En la causa, los actores relatan que contrataron con la Línea Aérea un trayecto de ida y vuelta a la ciudad de Miami y que, una vez en destino, tras haber concretado sin inconvenientes el tramo de ida, la accionada informó que había suspendido la reserva correspondiente a la coactora Zizzias por cuestiones vinculadas al pago. De tal forma, indican que no pudieron emprender el regreso en el vuelo de la demandada y que se vieron forzados a adquirir pasajes de Aerolíneas Argentinas. En virtud de ello, deducen la demanda interruptiva de la prescripción a fin de obtener un resarcimiento por daños y perjuicios a raíz de la denegación del embarque. Invocan el Código Civil y Comercial, el Convenio de Montreal de 1999 y disposiciones de la ley 24.240 que no contradigan normas específicas de la materia (fs. 2/5).

En ese marco, y puesto que, como bien indica el Sr. Fiscal, la cuestión disputada se vincula con el comercio aéreo (fs. 9/10), corresponde estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte en los autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, “Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios”, del 05/05/2009; y CSJ 3953/2015/CSI, “Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato”, del 29/12/2015 (asimismo, recientemente, FTU 14792/2019/CS1, “González, Aníbal Gabriel c/ Casopeia Viajes y Turismo y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor”, del 22/12/2020; entre muchos otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o

de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca", CSJ 0055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones ley de defensa del consumidor", del 11/07/19, y CCF 8365/2019/CA1-CS1 "Araya, Gabriela A. c/ United Airlines Inc. s/ incumplimiento de contrato", del 03/12/20, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.11.12 08:58:13 -03'00'